



## **Resolución 105/2017, de 29 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0108/2017/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX, XXX y XXX ante la Junta Vecinal de Nogarejas**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 22 de junio de 2017, tuvo registro de entrada en la Oficina de Correos de Castrocontrigo una solicitud de información pública dirigida por XXX, XXX y XXX a la Junta Vecinal de Nogarejas.

En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“Es por lo que le solicitamos se nos conceda el derecho al acceso al expediente administrativo que la Junta Vecinal de Nogarejas ha seguido para la contratación de trabajadores durante este año 2017; se nos facilite el acceso en la sede de la Junta Vecinal en el horario, día y hora que se determine y de igual modo nos entreguen las copias de los siguientes documentos:*

- 1) *Acta de la Sesión de la Junta Vecinal en la que se aprobaron las bases con los requisitos y criterios de valoración de los aspirantes.*

*/.../*

- 2) *Bases que regularon la selección.*

*/.../*

- 3) *Acta del Tribunal de Selección en la que se relaciona la puntuación detallada de cada aspirante en los apartados que se valoren.*

*/.../*

- 4) *Fecha en la que se ha publicado la lista de aspirantes seleccionados y se ha concedido periodo de alegaciones y rectificación por si existiera error.*

*/.../”.*

Hasta la fecha, la solicitud indicada, mediante la cual se requería la vista de los documentos originales y la obtención de una copia de los mismos, no ha sido resuelta expresamente.



**Segundo.-** Con fecha 27 de julio de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, XXX y XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Recibida la reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Nogarejas poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 22 de agosto de 2017, se recibió la contestación de la Junta Vecinal de Nogarejas a nuestra solicitud de informe, en la cual se advierte lo siguiente:

*“Como Entidad colaboradora damos debida respuesta, sintetizada y señalando que esta respuesta no está sujeta a términos jurídicos ni referencias del ordenamiento legal. Pues al ser una Entidad Menor, tenemos nuestra formación muy determinada pero no en el aspecto profesional del derecho. Por ello deben entender que las expresiones quizá no sean ajustadas a la redacción de una respuesta remitida por un letrado en derecho”.*

Por lo que se refiere a las cuestiones concretas relacionadas con el acceso a la información pública, conviene destacar dos extremos:

- Que en fecha 28 de julio se remitió una comunicación a los reclamantes, en cuyo punto tercero se les indicaba “que pueden pasar por la Oficina de la Junta Vecinal y con mucho gusto se les informará con carácter particular sobre su calificación, baremos y sistema seguido”. Sin embargo, los reclamantes, según se desprende del contenido del informe remitido a esta Comisión de Transparencia, no aceptaron esta opción.
- Que la reclamante XXX sí estuvo en la Junta Vecinal y tuvo vista del expediente completo, le fueron dadas las explicaciones que solicitó y se razonó con ella dónde no obtuvo la puntuación necesaria para acceder a las contrataciones.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española,



desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quienes se encuentran legitimados para ello, puesto que se trata de las mismas personas que presentaron la solicitud de información pública.

**Cuarto.-** Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las



siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior, aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa, implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Junta Vecinal de Nogarejas a que resuelva expresamente la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que ha incurrido, sino que debe pronunciarse también sobre si procede o no la estimación de dicha solicitud y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar a los solicitantes la información pedida.

**Quinto.-** Procediendo al análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene señalar, como premisa básica, que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Entre dicha información pública, como no puede ser de otra manera, figura la integrante de los expedientes de los procesos de selección de personal de las Administraciones públicas.

Por otra parte, conforme se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.



En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

*“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.*

Para el supuesto del procedimiento objeto de la reclamación, resulta de aplicación la LTAIBG, norma que se aplica a toda información pública que se encuentre en poder de las distintas Administraciones públicas, en virtud de la previsión contenida en el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), precepto que reconoce el siguiente derecho de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas:

*“Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”.*

**Sexto.-** La información que es objeto de solicitud, en principio y a tenor de la documentación facilitada por la Junta Vecinal de Nogarejas, son documentos que obran en poder de la Administración, ya que los mismos parecen haber sido los empleados por la Junta Vecinal para determinar los candidatos seleccionados en la oferta de trabajo. En consecuencia, tal documentación, a la vista de la definición del art. 13 LTAIBG antes expuesta, constituye información pública y puede ser objeto de solicitud de acceso a la información en ejercicio del derecho reconocido por la legislación de transparencia, siempre y cuando no sean de aplicación los límites o las causas de inadmisión previstas, circunstancias que no concurren en el supuesto objeto de la reclamación.

En esta línea argumental y en lo relativo al acceso a la documentación obrante en los expedientes de los procesos de selección de personal de las Administraciones públicas, debe significarse que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (entre otras Resoluciones, R/0005/2016, de 29 de marzo), viene considerando que la Administración debe facilitar a los interesados, solicitantes del acceso, aquella información relevante del proceso selectivo que les permita comprobar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurren, incluidos los datos de carácter personal de terceros también participantes en el mismo proceso selectivo con los cuales los solicitantes de la información compiten por las mismas plazas.



En similares términos, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (Resolución 115/2016, de 30 de noviembre) ha destacado la relevancia de la apertura de la información referente a la gestión de recursos humanos con cargo a los fondos públicos y sostiene que “/.../ las exigencias de transparencia de la información deben ser escrupulosamente atendidas, pues, además de suponer un evidente gasto de dichos fondos, los procesos selectivos correspondientes han de estar basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad”.

En conclusión, de la documentación incorporada al expediente se deduce que la Junta Vecinal de Nogarejas dispone de los documentos requeridos por los reclamantes, en tanto que cabe presumir que en los mismos se ha fundamentado la decisión de seleccionar unos determinados aspirantes frente a otros. Dado que dicha información no ha sido facilitada a los reclamantes, la Junta Vecinal de Nogarejas debe conceder el acceso de los reclamantes a la información pública o, en su caso, emitir la pertinente resolución advirtiendo de la inexistencia de los documentos requeridos.

**Séptimo.-** Por último, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada.

Atendiendo la solicitud de acceso a la información pública presentada por los reclamantes, previa cita en el horario que se determine, debe serles facilitada copia de los documentos obrantes en la Junta Vecinal relativos a la aprobación de las bases del proceso selectivo, a la fijación de los requisitos y criterios de valoración de los aspirantes, a la puntuación detallada de los aspirantes en cada uno de los apartados objeto de valoración y a la resolución por la que se da publicidad a los aspirantes aprobados.

En este orden de cosas, debe significarse que la petición, de una forma subsidiaria, del acceso a la información a través de una consulta personal o “*in situ*” de la documentación, según ha manifestado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada expresamente por el interesado, como aquí ocurre.

En el caso de que los documentos solicitados no existieran, dicha circunstancia habrá de indicarse de manera expresa en la resolución que se remita a los reclamantes.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que los solicitantes de la información proporcionan un domicilio a efectos de comunicaciones y notificaciones, se puede enviar la información por esta vía.



Finalmente, conviene recordar que la expedición de copias de los documentos consultados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.4 de la LTAIBG, podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX, XXX y XXX ante la Junta Vecinal de Nogarejas.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, la citada Junta Vecinal debe facilitar a los reclamantes copia de los documentos aludidos en el Fundamento Jurídico Séptimo, o, en su caso, emitir una resolución a los reclamantes advirtiéndoles de la inexistencia de dichos documentos.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a los autores de la reclamación y a la Junta Vecinal de Nogarejas.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde